

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.^o pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2.^o50 al mes, 8 al trimestre, 16 semestre y 32.^o por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo, de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), con SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, se trasladarán á la ciudad de San Sebastián á las ocho y cuarto de esta noche.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o El Banco de España podrá emitir billetes al portador hasta la suma de 1.800 millones de pesetas, siempre que conserve en sus Cajas en metálico, barras de oro ó plata, la tercera parte, cuando menos del importe de los billetes en circulación, y la mitad de esa tercera parte precisamente en oro.

Art. 2.^o El límite inferior de la cantidad representada por un billete será de 25 pesetas.

Art. 3.^o Se prorrogua la duración del Banco Nacional de España que establece el decreto ley de 19 de Marzo de 1874 hasta el 31 de Diciembre de 1921.

Art. 4.^o En compensación de estas concesiones, el Banco de España anticipará al Tesoro público 150 millones de pesetas, por lo que no cobrará interés ni ten-

drá derecho al reintegro hasta el 31 de Diciembre de 1921, en cuyo día serán reembolsados.

El Ministro de Hacienda dispondrá de este anticipo, con arreglo á las leyes y á las necesidades del Tesoro, en los siguientes plazos:

De 30 millones de pesetas, desde 1.^o de Julio de 1891.

De otros 50, desde 1.^o de Julio de 1892.

De los 50 restantes, desde igual día de 1893.

Art. 5.^o El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos en efectivo y las cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de las existencias en metálico, barras de oro ó plata, pólizas de préstamos y créditos con garantía, con arreglo á los estatutos y efectos descontados realizables en el plazo máximo de noventa días. Seguirán considerándose como hasta aquí, entre los valores enumerados en el párrafo anterior, los títulos de la Deuda pública del Estado del 4 por 100 amortizable, así como las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los pagarés del Tesoro endosados por la misma que tuvieron origen en la ley de 22 de Abril de 1887; y las letras y pagarés del Tesoro, representativos de la Deuda flotante, emitidos en cumplimiento de la ley de 13 de Junio de 1888.

Art. 6.^o El Banco, de acuerdo con el Gobierno, creará sucursales ó cajas subalternas en los puntos en que lo requieran las necesidades del comercio y de la industria.

Art. 7.^o El Banco podrá prestar sobre cédulas hipotecarias, obligaciones de ferrocarriles y otros valores industriales ó comerciales, con las formalidades y condiciones que prevengan sus estatutos.

Art. 8.^o Quedan modificados en los términos prescritos por los anteriores artículos, el párrafo segundo del art. 1.^o, el segundo del art. 2.^o y el párrafo primero del art. 3.^o del decreto ley de 19 de Marzo de 1874.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o De los 150 millones de pesetas que el Banco de España debe anticipar al Tesoro, con arreglo á la ley que prorrogua su duración hasta 31 de Diciembre de 1921, se dedicarán 87 á completar los ingresos del presupuesto extraordinario aprobado por la ley de 7 de Julio de 1888 para la construcción de la escuadra, dispuesta por la de 12 de Enero de 1887.

Art. 2.^o Los 63 millones restantes se aplicarán, como ampliación del mismo presupuesto extraordinario, en la siguiente forma:

Para material de guerra...	16.000.000
Para pago de subvenciones concedidas por las leyes á las Compañías de ferrocarriles.....	36.000.000
Para auxilios á las Juntas de obras de puertos.....	6.000.000
Para subvenciones á canales y pantanos.....	2.000.000
Para obras destinadas á prevenir las inundaciones del Segura.....	2.800.000
Para obras que eviten las del Júcar y las del Záncara..	300.000
	<hr/>
	63.000.000

Art. 3.^o El Gobierno distribuirá como estime más conveniente, entre los conceptos enumerados en los dos artículos anteriores, para cada uno de los tres próximos años económicos, los 50 millones de pesetas que desde el primer día de los mismos ha de poner el Banco de España á disposición del Ministro de Hacienda.

Art. 4.^o Lo residuos de crédito no invertidos en cada año se transferirán y agregarán á la consignación del siguiente

y de los sucesivos hasta su completa extinción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en treinta años, por un valor nominal de 250 millones de pesetas.

Art. 2.^o Esos títulos serán enteramente iguales en todas sus condiciones legales á los que actualmente existen, creados por la ley de 9 de Diciembre de 1881, así como lo serán en el tipo del interés y el plazo para la amortización.

Art. 3.^o Para atender á su pago se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de 14.400.000 pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortización.

Art. 4.^o El Consejo de Ministros determinará la forma y el precio en que han de ser enajenados estos nuevos títulos de la Deuda.

Art. 5.^o El producto de la enajenación será invertido en el pago de la Deuda flotante, excepto los 165 millones de pesetas que devengan el interés máximo de 3 por 100, con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1888.

Art. 6.^o El Banco de España podrá adquirir títulos de esta nueva emisión de Deuda amortizable; pero en ese caso ten-

drá obligación de enajenarlos, no debiendo bajar los que ceda en cada año de la décima parte del total de los que adquiera. En los casos en que el precio de cotización sea inferior al de emisión, el Gobierno podrá conceder plazos para el cumplimiento de esta obligación.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización y de los resultados obtenidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 15 Julio 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Ilmo. Sr.: En la aplicación del reglamento de 14 de Junio del corriente año han surgido dudas y diferencias de apreciación respecto del alcance y sentido de los artículos 1.º y 32, en cuanto pueden afectar á los derechos de carácter civil adquiridos por los Facultativos que han otorgado contratos vigentes en la actualidad por mayor tiempo del que el nuevo reglamento autoriza:

En su virtud, vistos los antecedentes de estas estipulaciones; oídos varios de los interesados, y

Considerando que las facultades reglamentarias de la Administración han de entenderse ejercidas siempre salvando los derechos creados por leyes, Reales decretos ó pactos lícitos ajustados á la legislación vigente en la época de su otorgamiento que crean á favor de los que los otorgan derechos que sólo la voluntad de las partes, ó en todo caso, la soberanía del Poder legislativo puede modificar:

Considerando que no obstante lo incontestable de esta doctrina mantenida siempre por los Tribunales civiles y administrativos, es á todas luces conveniente desvanecer dudas y prevenir contiendas entre los Ayuntamientos y los Facultativos con quienes se han celebrado convenios de asistencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que los artículos 1.º y 32 del reglamento se entiendan, sin perjuicio de los derechos creados por escritura otorgada con anterioridad á la fecha de su publicación, y que se tenga por disposición adicional del referido reglamento la siguiente:

ARTÍCULO ADICIONAL

Las disposiciones de este reglamento en general, y especialmente las de los artículos 1.º y 32 se entenderán sin perjuicio de que se respeten los convenios escriturados vigentes, entre los Ayuntamientos y los Facultativos, siempre que una ú otra de las partes desee mantener los derechos que de ellos se desprendan, y sólo se aplicarán los preceptos y prohibiciones ahora establecidos á los contratos

que se hayan otorgado ú otorguen para el servicio médico desde la fecha de la publicación del reglamento en la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta 16 Julio 1891)

COMISIÓN PROVINCIAL

SUBASTAS DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 4 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite el Hospital provincial hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 412.500 kilogramos, bajo el siguiente:

Pliego de condiciones

1.º El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario en el Hospital provincial, cuyo consumo se calcula en 412.500 kilogramos.

2.º El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad ó igual al mejor que de su clase se expendía al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candeal, sin mezcla de otro ni substancia alguna que lo adultera, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche y el peso conforme á lo dispuesto en los reglamentos ú Ordenanzas municipales. En iguales condiciones que el candeal el contratista suministrará el llamado pan francés ó panecillos largos para desayunos.

3.º Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe y entregando otro género que las reuna, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.º Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al Establecimiento citado, verificándose á las seis de la mañana desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega diaria del suministro de un día incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.º El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de treinta y seis céntimos de peseta el kilogramo de una ú otra clase, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos de la Corporación.

6.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en

el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.º El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.º Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.º Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de siete mil cuatrocientas veinticinco pesetas en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.º Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.º Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.º Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.º Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado el presentarlos.

10.º En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11.º Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.º Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13.º Hechala adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compromisos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11.º Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél

todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Julio de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el Hospital provincial hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 412.500 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de.... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, J. Cortina.

La Comisión provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 4 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de pan que necesite el Hospicio hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 408.448 kilogramos, bajo el siguiente:

Pliego de condiciones

1.º El contratista se compromete á suministrar sin limitación alguna desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1893, todo el pan necesario en el Hospicio, cuyo consumo se calcula en 408.448 kilogramos.

2.º El artículo objeto de este contrato ha de ser de superior calidad ó igual al mejor que de su clase se expendía al público en las principales tahonas de esta Corte, de trigo candeal, sin mezcla de otro ni substancia alguna que lo adultere, bien cocido y elaborado, confeccionándose precisamente en Madrid ó en su zona de ensanche y el peso conforme con lo dispuesto en los reglamentos ú Ordenanzas municipales. En iguales condiciones y precios que el pan candeal, el contratista suministrará el llamado pan francés ó panecillos largos para desayuno.

3.º Si dichos artículos no reuniesen las condiciones expresadas á juicio de tres Farmacéuticos de la Beneficencia provincial ó de la persona encargada de recibirlo, será sustituido por el contratista en el término que se le designe y entregando otro género que las reuna, procediéndose de no verificarlo á adquirirlo por su cuenta en la forma que la urgencia del servicio exija.

4.º Será de cuenta del proveedor la conducción del pan al Establecimiento indicado, verificándose á las seis de la mañana desde 1.º de Abril á 30 de Septiembre, y á las siete de la misma desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo. Por faltar á la hora fijada para la entrega diaria ó del suministro de un día, incurrirá el contratista en los perjuicios que expresa la condición 13 de este pliego.

5.º El precio del kilogramo de pan candeal ó francés será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de treinta y seis céntimos de peseta el kilogramo de una ú otra clase, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

6.º Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.º El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.º Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.º Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos de-

berá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de siete mil trescientas cincuenta y dos pesetas seis céntimos en metálico, ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.º Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.º Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.º Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.º Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos no podrán retirarse por ningún motivo.

8.º Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.º Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10. En el acto de la apertura el presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13. Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas: el resguardo del mejor posterior se conservará como garantía á responder de sus compro-

misos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

7.º Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

8.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

9.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

10. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

11. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

12. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

13. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apereamiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apereamiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 12 determina.

14. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 12.

15. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1883, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

16. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Julio de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro del pan que necesite el Hospicio hasta 30 de Junio de 1893, cuyo consumo se calcula en 408.448 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, J. Cortina.

La Comisión provincial, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la ley orgánica, ha acordado en sesión de 9 del corriente contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 4 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 22.245 kilogramos de jabón que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación hasta de Junio de 1893, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, Sección de Beneficencia, durante las horas de oficina de los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del kilogramo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de sesenta céntimos de peseta el kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará al contratista en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional consignada en la Caja general de Depósitos, por valor de seiscientos sesenta y siete pesetas treinta y cinco céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del suministro á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Julio de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 22.245 kilogramos de jabón, que se calculan necesarios hasta 30 de Junio de 1893 para el consumo de los Establecimientos de Beneficencia de la Corporación, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción á las condiciones del pliego, al precio de... (expresado en letra) kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión provincial ha acordado, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, en sesión de 9 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 4 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de sifones de agua de Seltz con destino al Hospital provincial y demás Establecimientos benéficos de la Corporación, si fuese necesario, cuyo consumo se calcula en 29.348 sifones hasta 30 de Junio de 1893, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, en las horas de oficina de los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del sifón será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de doce céntimos de peseta uno, ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional consignada en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales, por valor de ciento setenta y seis pesetas trece céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del suministro á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las once de la mañana del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 11 de Julio de 1891.—Ramón Caballero.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de sifones de agua de Seltz, necesarios para el consumo en el Hospital hasta 30 de Junio de 1893, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... cada sifón

(Fecha y firma del proponente.)

Conforme.—El Vicepresidente, J. Cortina.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

Habiendo fallecido D. Modesto Mesa, Maestro interino de una de las Escuelas públicas de niños de Alcalá de Henares, sin percibir los haberes que le correspondían por los días servidos en el tercer trimestre del año económico de 1890 á 1891, y sin justificar la inversión de las cantidades recibidas para material de la Escuela en los dos primeros trimestres de dicho año económico, se cita á los herederos del D. Modesto Mesa, para que dentro del término de cuarenta días se presenten en la Secretaría de esta Junta á liquidar la cuenta pendiente; haciendo saber que si no se presentaren dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncian al derecho que pudieran tener.

Lo que por acuerdo de esta Junta se publica en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos oportunos.

Madrid á 1.º de Julio de 1891.—El Presidente, P. D. Jacinto Sarrasi.—El Secretario, Vidal López Colmenar.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El día 20 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Junio último para los participes de Cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 21 y 22 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 11 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Sección de Directas.—Territorial
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—Repartimientos.

En la circular de esta Administración, fecha 8 de Junio último, se prevenía á los

Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación de esta provincia, que los repartimientos respectivos de la contribución territorial habían de presentarse con los requisitos de instrucción en esta dependencia antes del 24 de dicho mes.

Hasta la fecha son pocas las Corporaciones que han cumplido con tan importante servicio; y antes de adoptar las medidas coercitivas dispuestas por el reglamento del ramo, he creído oportuno prevenir que si en término de cinco días, que empezarán á contarse desde el inmediato siguiente al en que se inserte esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, no obran en esta oficina los documentos de referencia, además de exigir á las Corporaciones morosas la efectividad de las multas á que se hagan acreedoras, se nombrarán á los Agentes ejecutivos para que á costa de aquellas recojan y presenten los referidos repartimientos.

Madrid 11 de Julio de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Balsega.

Administración subalterna de Hacienda de Alcalá de Henares

Se halla terminado y de manifiesto al público, por término de ocho días, en esta oficina, el repartimiento individual de la contribución territorial de esta ciudad para 1891 á 92, á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que sean pertinentes con arreglo á instrucción.

Alcalá de Henares 14 de Julio de 1891.—El Administrador, José García.

AYUNTAMIENTOS

Braojos

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones sobre la aplicación del tanto por ciento y líquido asignado á cada contribuyente.

Braojos á 11 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pedro Vargas.

Casarrubuelos

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial, formado para el ejercicio actual, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan examinarle durante dicho período y reclamar de agravio.

Casarrubuelos 8 de Julio de 1891.—El Alcalde, P. O., Tomás Vara.

Colmenar de Oreja

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al actual año económico, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los interesados comprendidos en dicho documento puedan examinarle por sí ó persona autorizada y formular las reclamaciones que creyesen oportunas.

Colmenar de Oreja 12 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

Daganzo

El repartimiento de la contribución

territorial, cultivo y ganadería para el actual ejercicio de 1891 á 92, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Se replica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Ajalvir, Torrejón de Ardoz y de Alcalá de Henares, se sirvan dar á este edicto la mayor publicidad posible.

Daganzo 11 de Julio de 1891.—El Alcalde, Jesús Ahijón.

El Berruero

Se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento de contribución territorial de esta villa correspondiente al año de 1891 á 1892, para oír reclamaciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

El Berruero 13 de Julio de 1891.—El Alcalde, Gabino Martín.

La Olmeda de la Cebolla

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante los meses de Abril, Mayo y Junio, según está prevenido por el art. 109 de la ley Municipal.

Día 4 de Abril (sesión ordinaria)

Se aprobó el extracto de las sesiones del trimestre anterior.

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Día 5 (extraordinaria)

Se acordó que se establezca á subasta la libre venta de todos los ramos de consumos para el año de 1891 á 1892.

Día 11 (ordinaria)

Se aprobó el acta anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el nombramiento de Comisionado para la entrega de quintos.

Se acordó la formación del padrón de cédulas personales que han de regir en 1891 á 1892.

Se acordó la remisión de las cuentas municipales de 1889 á 1890 á la Superioridad.

Día 18

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó la salida de los Concejales que les corresponde por haber sido elegidos en 1887, y los que quedan por ser elegidos en 1889.

Se acordó el señalamiento del local para colegio de las próximas elecciones.

Día 25

Se aprobó el acta anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó la convocatoria del Censo electoral.

Día 2 de Mayo (ordinaria)

Se dió cuenta del acta anterior y quedó aprobada.

Se leyeron las comunicaciones y BOLETINES OFICIALES.

Día 9

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó que se forme el pliego de condiciones para subasta de pesas y medidas.

Día 16

Se aprobó el acta anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Día 23

Se acordó la inclusión en el presupuesto ordinario de las 168 pesetas 6 céntimos cargadas más de gastos provinciales.

Se acordó la aprobación del acta de la anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el pago de consumos, provinciales y presos del cuarto trimestre.

Día 30

Se aprobó el acta anterior.

Se dió lectura de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó el pago de los funcionarios del mes de Mayo.

Día 6 de Junio (ordinaria)

Se aprobó el acta anterior.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó la distribución de fondos presente mes.

Se dió cuenta de la aprobación del presupuesto municipal.

Día 13

Se dió cuenta del acta anterior y quedó aprobada.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó la convocatoria á Junta municipal para el sábado próximo.

Día 15 (extraordinaria)

Se acordó la aprobación del acta de la anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó que, visto el Real decreto de 7 del actual, reglamentando el arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, y á si tiene aquél consignado en el presupuesto municipal.

Día 18 (extraordinaria)

Se acordó se exponga anuncio al público por término de ocho días, para oír reclamaciones sobre dicho arbitrio de pesas y medidas.

Día 20 (ordinaria)

Se dió cuenta del acta anterior y quedó aprobada.

Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó que se anuncie la subasta del peso y medida de uso obligatorio para el día 28 del actual, y se forme el pliego de condiciones.

Día 27

Se aprobó la anterior.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó que se cite por papelota para el día 1.º de Julio á sesión, para la instalación del nuevo Ayuntamiento.

Se acordó el abono de 20 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos.

Día 30 (extraordinaria)

Se aprobó el acta anterior.

Se dió lectura de los BOLETINES OFICIALES.

Se acordó que se abone cuanto resulte sin pagar correspondiente al expresado mes.

Se acordó se levante el acta de arqueo correspondiente á dicho mes.

Se acordó que si ya no se hubiera verificado, se haga el cobro de cuantos descubiertos resulten á favor del Municipio.

La Olmeda de la Cebolla 6 de Julio de 1891.—V.º B.º.—El Alcalde, Guillermo Oter.—El Secretario, Mariano Martínez Merino.

Montejo de la Sierra

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el repartimiento individual de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1891 al 92, con el fin de oír reclamaciones; pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Montejo de la Sierra 13 de Julio de 1891.—El Alcalde, Francisco Cristóbal.

Puebla de la Mujer Muerta

Por destitución del que la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen optar á dicha plaza, presentarán sus instancias en el término de treinta días, contados desde la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio; pasados los cuales no serán admitidas cuantas se presenten.

Puebla de la Mujer Muerta 7 de Julio de 1891.—El Alcalde, Mariano Bravo.

Sevilla la Nueva

El repartimiento de la contribución territorial para el presente año económico de 1891 á 92, se halla expuesto al público por término de ocho días, para oír de agravios en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sevilla la Nueva 11 de Julio de 1891.—El Alcalde, Laureano Pontes.

Valdemoro

El repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el corriente año económico de 1891-92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que el presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues transcurridos, no se admitirá ninguna.

Valdemoro 13 de Julio de 1891.—El Alcalde, Pedro Teatino.

Valdeolmos

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1891-92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír las reclamaciones que los interesados estimen oportunas; pasado dicho plazo, contado desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, no se admitirá ninguna.

Valdeolmos 4 de Julio de 1891.—El Alcalde, Faustino Casado.

Villaconejos

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas de los fondos del Municipio por trimestres vencidos por las medicinas dadas á los pobres de esta villa, que ascenderán á unas 40 familias pobres.

La población consta de 400 vecinos

y se halla distante de la cabeza del partido siete kilómetros.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente de esta villa en el término de veinte días, que terminará el día 31 del corriente, y pasado dicho día se proveerá.

Villaconejos á 10 de Julio de 1891.—El Alcalde, Domingo Hernández.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

CENTRO

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, se cita y llama á Isidoro López, mozo de cuadra que ha sido en la cochera de D. Sebastián Ponsch, en la calle de Trafalgar y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días se presente en este Juzgado á prestar declaración y practicar las demás diligencias necesarias en causa que se sigue contra Miguel Aviñón por estafa y hurto de varios relojes, entre los que aparece uno que se cree sea de su pertenencia.

También se cita y llama á los que se crean dueños de un relojito de plata para señora que fué ocupado al procesado y cuya procedencia se ignora, para que en igual término se presenten á reclamarlo en la forma correspondiente.

Madrid 10 de Julio 1891.—V.º B.º.—Santana.—El Secretario, Vicente Moreno.

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Rivas Alonso y Santiago Abarcos, de veintisiete y treinta años de edad respectivamente, naturales de Mondoñedo (Lugo), y San Roque (Santander), solteros, panadero y vaquero, habitante en la calle de la Encomienda, número 6, principal, y Calatrava 14 y 16, vaquería, hijo de José Rivas, de María y de padre desconocido, y cuyas demás circunstancias de ambos sujetos, domicilios y paraderos actuales se ignoran, á fin de que en término de diez días, á contar desde la publicación en la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles las oportunas declaraciones indagatorias en la causa que instruyo contra los mismos por hurto; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado, poniéndolos á mi disposición de los sujetos aludidos.

Dado en Madrid á 10 de Julio de 1891.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Licenciado M. Cobo Canalejas.—Es copia.—M. Cobo Canalejas.

SUR

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, dictada en autos en juicio declarativo de mayor cuantía, se-

guidos á instancia de la Sindicatura del concurso de acreedores de la Sociedad *La Peninsular* contra D. Cayo Vea-Murguía y los hijos y herederos de D. Pascual Madoz, sobre cumplimiento de un contrato y pago de pesetas, hoy en ejecución de sentencia, se sacan por segunda vez en pública subasta por término de veinte días, y con la rebaja del 25 por 100 del precio en que fueron tasadas las seis fincas urbanas y terreno, sito en la villa de Zarauz, cuya descripción y tasación consta en el edicto publicado anunciando la primera subasta, inserto en el *Diario de Avisos y Gaceta de Madrid*, núm. 127, correspondientes al día 7 de Mayo del corriente año; BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Guipúzcoa, números 110 y 59, correspondientes á los días 8 y 18 de dicho mes y año respectivamente; para cuya diligencia, que tendrá lugar doble y simultáneamente en la sala de audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Azpeitia á que corresponde dicha villa de Zarauz, se ha señalado el día 29 de Agosto próximo y hora de las nueve de la mañana; advirtiéndose á los licitadores que los títulos de las expresadas fincas están de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos, con los que deberán conformarse sin que puedan exigir ningunos otros; que el tipo de la subasta será el en que ha sido tasada cada una de dichas fincas, debiendo entenderse integrada también cada una por su casa y huerta respectivamente, y que se tendrá como aumento de precio la parte proporcional á cada una de la tasaciones del tipo en que ha sido tasado el andén, por el cual tienen acceso las casas que se adjudicaran como común á los rematantes de todas las fincas, con la obligación de consentir su uso á los demás conductores para el acceso de las casas respectivas, sin poder impedir este servicio; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio respectivo de la tasación con la expresada rebaja; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo que sirve de base para aquella, que se aplicará como parte de pago al rematante y se devolverá á los demás licitadores; que en igual de precio y condiciones será preferido para la adjudicación el rematante que lo sea de mayor número de fincas, y que para el caso de que en esta Corte y en Azpeitia se hicieran posturas superiores á las dos terceras partes é iguales, tendrá que abrirse nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juzgado que conoce de los autos.

Madrid 4 de Julio de 1891.—Emilio Méndez.—Ante mí, Cándido Busó.—Es copia.—Cándido Busó. 53

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Elisa Lastra Lozano, de diez y ocho años, soltera, hija de Manuel y Martina, natural de Madrid, y á Eduardo Buenaventura, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra los mismos se

instruye sobre hurto; aperebiéndoles de que si no comparecen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresados individuos.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Celedonia García Valdivielso, natural de Herrera del Pisuerga (Palencia), hija de Pedro y de Jacoba, de treinta y un años, casada, sus labores, que habitó Peñuelas, 24, y Rodas, 6, principal, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra la misma se instruye sobre lesiones; aperebiéndola de que si no comparece será declarada rebelde parándola el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresada individuo.

Dado en Madrid á 9 Julio de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

SUR

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dictada en la sección cuarta de los autos de quiebra de D. Manuel Herrero y Lacaba, comerciante establecido en esta capital, calle de la Montera, núm. 33, cuarto principal, se hace saber á todos los acreedores á la referida quiebra, que dentro del término de cincuenta días, contados desde esta fecha, deberán presentar á los Síndicos los títulos y documentos justificativos de sus créditos, y que para celebrar la junta de examen y reconocimiento de los mismos se ha señalado el día 28 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde, en el salón de actos públicos de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, convocándose á los repetidos acreedores para su asistencia á dicho acto; advirtiéndoles que dichos Síndicos, que lo son D. Donato García Maroto, D. Vicente Rubio y D. Natalio Acosta, tienen su domicilio en esta Corte, calle de Hita, núm. 4, piso segundo, izquierda.

Madrid 13 de Julio de 1891.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—Ante mí, P. H., Julián López.

ESTE

En virtud de providencia dictada con fecha de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Este de esta Corte, en autos ejecutivos promovidos por la Sociedad minera *Esperanza de Reinosa*, con D. Tomás Sánchez Sosa sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte días, un solar señalado con el núm. 3 del camino alto de Vicálvaro, que tiene de superficie

1.334 metros 51 decímetros cuadrados, con las edificaciones existentes en el mismo, que ha sido tasado en la cantidad de 14.860 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado el día 8 de Agosto próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la misma, debiendo conformarse los licitadores con los títulos de propiedad que existen en la Escribanía, sin que tengan derecho á exigir otros.

Madrid 8 de Julio de 1891.—Ernesto Gisbert.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Morales. 56

ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Este de esta capital, en autos ejecutivos seguidos por la Sociedad Mercantil, titulada «Hijos de Francisco del Campo» contra D. Leoncio Carre y Tissandier, sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta un cilindro de cobre para grano, de cinco milímetros de grueso, un metro en diámetro y 1'70 centímetros de alto; y un depósito para agua chapado de hierro, de 1'20 centímetros de alto, por 1'15 de ancho, valorados en 1.365 pesetas; cuyo remate tendrá lugar ante dicho Juzgado, sito en el piso principal de la calle del General Castaños, núm. 1, el día 30 del corriente y hora de las diez de la mañana; advirtiéndose á los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta se han de consignar previamente en la mesa del Juzgado para garantizar el remate 150 pesetas, que se le devolverán en el mismo acto á todos menos al mejor postor; que los efectos reseñados se hallan de manifiesto en poder de D. Felipe Gámez y León, que vive calle de Valencia, núm. 23, cuarto segundo interior, y los autos en la Escribanía del actuario que refrenda.

Madrid 13 de Julio de 1891.—V.º B.º.—El Juez, Gisbert.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.—Es copia.—Ramón Clemente y Lázaro. 58

OESTE

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Mela Pérez, de sesenta y cinco años, natural de Santa María de Agardín (Lugo), soltero, jornalero, domiciliado en la calle del Mesón de Paredes, núm. 25, bajo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en sumario que instruye por estafa; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas no constan, y en el caso de ser habido lo presenten ante el repetido

Juzgado, ó en la prisión céntrica en clase de detenido, comunicado y á mi disposición.

Dado en Madrid á 8 de Julio 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que el día 12 de Agosto próximo y hora de las nueve de la mañana, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, el remate para la venta en pública subasta de la casa perteneciente á la quiebra del comerciante que fué en esta ciudad D. Vicente Yarto y Martínez, la cual, con la cantidad en que ha sido tasada, es la siguiente:

Una casa, sita en esta ciudad, señalada con el núm. 32, de nueva construcción, consta de piso bajo, principal, segundo y boardillas, cuya medida superficial se ignora: que linda por la derecha, entrando, con casa núm. 33; por la izquierda otra de D. Manuel y D. José Calzada, y por la espalda con casas de D. Pedro y D. Manuel Calzada; tasada en treinta mil pesetas. 30.000

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en su adquisición, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en esta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para dicha subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad del partido que suple los títulos de propiedad de dicha casa, está de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con dicha certificación y que no tendrán derecho á exigir más títulos.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Julio de 1891.—Espuñes.—Ante mí, Pascual Moreno. 37

ALCALÁ DE HENARES

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, se cita, llama y emplaza á Francisco Vázquez Fernández, de veintitrés años de edad, soltero, panadero, que dijo vivir en Madrid en la calle del Amparo, núm. 69, piso segundo, núm. 2, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario que da fe, para ofrecerle la causa que se sigue contra Ricardo López Martín, por las lesiones que le causó; aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 11 de Julio de 1891.—V.º B.º.—Pedro de Calzada.—El actuario, Pascual Moreno.